

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-33/2015

**RECORRENTE: ROBERTO GIL
ZUARTH**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: JULIO
ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ
Y JUAN JOSÉ MORGAN
LIZÁRRAGA**

México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por Roberto Gil Zuarth, por su propio derecho, en contra del acuerdo de veintinueve de enero de dos mil quince, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/RGZ/CG/15/PEF/30/2015, en el cual se determinó, entre otras cuestiones, decretar la improcedencia de la solicitud de adopción de las medidas cautelares solicitadas por el hoy recurrente; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito recursal y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Denuncia por actos que se consideran violatorios de la normatividad electoral. El veintiséis de enero de dos mil quince, Roberto Gil Zuarth interpuso escrito de denuncia, en contra de Enrique Peña Nieto, en su calidad de titular del poder ejecutivo federal del gobierno de la república, así como del Partido Revolucionario Institucional, y de quienes resultaran responsables por actos que estimó violatorios de la normatividad electoral, relativos a:

a) La entrega de televisores digitales a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como parte del Programa para la Transición Digital Terrestre (TDT), con el logotipo y leyenda “Mover a México” en las cajas que sirven de embalaje a las televisiones, que en su concepto, al desarrollarse en periodo electoral, puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en los actuales procesos electorales federal y locales.

b) La implementación por parte del Gobierno Federal, de utilizar el referido programa como un acto de propaganda.

c) La Utilización y difusión permanentemente en los mensajes del Gobierno de la República, del logotipo “Mover México” o “Mover a México” con el cual, en su concepto, se vincula a diversas dependencias federales e, incluso, identifica al propio Titular del Ejecutivo Federal.

d) Que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conculca el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al difundir, en la propaganda del Gobierno Federal, la entrega de las televisiones digitales, como un “logro” del Gobierno en turno, aunado a que, tanto en las cajas que sirven de embalaje para dichas televisiones, como en los anuncios que sirven para promocionar dicho “logro”, se utiliza el logotipo “MOVER A MÉXICO”. De modo que, en este contexto, dichos actos pueden resultar favorables para el Partido Revolucionario Institucional.

e) Que la entrega de televisiones digitales durante los procesos electorales federal y locales constituye un uso parcial de los recursos públicos por parte del Poder Ejecutivo Federal, pues posiciona a su titular, como miembro del Partido Revolucionario Institucional, ante la ciudadanía con propósitos electorales.

2. Acto reclamado. Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó, entre otros aspectos, la improcedencia de la solicitud de las medidas cautelares, relativas a la suspensión de entrega de pantallas o televisores a la población en general, debido a que la Comisión de Quejas y Denuncias del referido órgano administrativo electoral federal ya se había pronunciado respecto de la materia de dicha solicitud en el diverso procedimiento sancionador

identificado con la clave
UT/SCG/1/MORENA/CG/12/PEF/27/2015.

Dicha determinación fue notificada al hoy apelante el treinta de enero de dos mil quince.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la determinación anterior, el tres de enero de dos mil quince, Roberto Gil Zuarth, por su propio derecho, interpuso el presente recurso de apelación.

III. Trámite y remisión del expediente. El tres de febrero de dos mil quince, por oficio INE-UT/1840/2015, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dio aviso a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la interposición del recurso de mérito y publicó en sus estrados el referido medio de impugnación.

El seis siguiente, dicho funcionario, mediante diverso oficio INE-UT/1849/2015, remitió el respectivo informe circunstanciado, los escritos de presentación y recursal, así como los anexos respectivos.

IV. Turno a ponencia. Por acuerdo de la última fecha señalada, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-RAP-33/2015**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó ese mismo día, mediante el oficio TEPJF-SGA-1874/15, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos habilitada, de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación. Por proveído de esta fecha, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y ésta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, 94, primer párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; 40, 42, 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un recurso de apelación promovido por ciudadano, por su propio derecho, para controvertir una resolución emitida por de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del

procedimiento sancionador ordinario
UT/SCG/Q/RGZ/CG/15/PEF/30/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que en la especie no resulta procedente la vía intentada por el recurrente, en virtud de las consideraciones siguientes:

A juicio de esta Sala Superior, el medio de impugnación identificado en el proemio del presente acuerdo, de forma ordinaria debería ser reencausado a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente.

El artículo 109, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal, prevé que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es procedente cuando se controviertan el pronunciamiento sobre la petición de adopción de medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, a que se refiere el apartado D, base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el particular, debe precisarse que si bien el recurrente, acude a esta instancia federal, controvirtiendo el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de veintinueve de enero del año en curso, en el

procedimiento sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/RGZ/CG/15/PEF/30/2015.

Asimismo, es de precisar, que no pasa desapercibido para este máximo órgano jurisdiccional federal el hecho de que la responsable, dio trámite a la denuncia presentada por el hoy apelante, como procedimiento sancionador ordinario, a pesar de que el promovente adujo que, en la especie, se estaba en presencia de presuntas violaciones que actualizaban el procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, debe señalarse que, de forma ordinaria, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral de cualquier tipo, debe conocerla por la vía especial y, sólo cuando de forma clara e indubitable aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Ello atendiendo a lo dispuesto en los artículos 464, 465, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 45, 46, 57, párrafo 2, 59 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de donde se colige que el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un método sumario o de tramitación abreviada para resolver denuncias relacionadas con actos y conductas relacionadas con violaciones a lo previsto en la Base III del

artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución, esto es, disposiciones en materia de radio y televisión; contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y de acuerdo a la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de un procedimiento de carácter ordinario, correspondiendo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tramitar el mismo.

En ese tenor, la interpretación sistemática y funcional de los referidos artículos conduce a estimar que, cuando se reciba una denuncia estando en curso el proceso electoral federal o local y se advierta que los hechos denunciados impacta la contienda respectiva, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial y excepcionalmente, si los hechos imputados no guardan relación o vinculación con algún proceso electoral, las posibles infracciones deben investigarse y ventilarse dentro del procedimiento ordinario administrativo sancionador.

Del mismo modo debe precisarse, que tratándose de impugnaciones relacionadas con las determinaciones relativas a la adopción de medidas cautelares dictadas tanto en los procedimientos ordinario o especial, atendiendo a la naturaleza de las mismas y al carácter

urgente de su tramitación, deberá entenderse que el plazo para impugnar es de cuarenta y ocho horas, y que se encuentra previsto en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

Así pues, en la especie Roberto Gil Zuarth, adujo en su escrito de denuncia que los hechos motivo de queja, consistían medularmente en lo siguiente:

a) La entrega de televisores digitales a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como parte del Programa para la Transición Digital Terrestre (TDT), lo cual desde su concepto, podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en los actuales procesos electorales federales y locales.

b) El gobierno federal está utilizando la implementación del referido programa como un acto de propaganda.

c) El logotipo MOVER MÉXICO y/o MOVER A MEXICO se utiliza y difunde permanentemente en los mensajes del Gobierno de la República, identificando con él a diversas dependencias federales e incluso al titular del Poder Ejecutivo Federal.

d) Con dicho programa el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos conculca el principio de imparcialidad resguardado en el artículo 134 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, al difundir propaganda que puede resultar favorable al Partido Revolucionario Institucional.

e) La entrega de televisiones digitales constituye un uso parcial de los recursos públicos porque posiciona al titular del Poder Ejecutivo ante la ciudadanía con propósitos electorales.

Aunado a lo anterior debe señalarse que el propio denunciante precisó que acudía en vía de procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que lo procedente sería conocer del presente medio de impugnación en la vía de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, en el presente caso, no procede reencauzar la demanda a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de conformidad a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 1/97 con rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA¹.

Ello es así, pues en caso de reconducirse el recurso de mérito al medio de impugnación de referencia, su promoción sería extemporánea de conformidad con el

¹ Publicada en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, páginas 400-402.

artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que el recurso deberá promoverse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la determinación dictada por el órgano competente del Instituto Nacional Electoral, respecto de la adopción de las medidas cautelares.

Lo anterior, porque de las constancias en autos, particularmente con la cédula y razón de notificación, se advierte que el acuerdo impugnado fue notificado personalmente al hoy recurrente a las dieciocho horas con cinco minutos del día treinta de enero de dos mil quince, por lo cual el plazo referido feneció a las dieciocho horas con cuatro minutos y cincuenta y nueve segundos del día uno de febrero de dos mil quince, en tanto que el escrito recursal que da origen a la presente controversia fue presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del tres de febrero siguiente.

Por tanto, es claro que la promoción del medio de impugnación también resultaría extemporánea, y por ende, improcedente, al haberse presentado después de vencido el plazo legal, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, como el recurso de apelación no es el medio procedente, conforme a Derecho, para controvertir el acuerdo impugnado, ni es posible reencausar la impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, dados los supuestos, presupuestos y requisitos especiales de procedibilidad de ese medio de impugnación, que no se concretan en este particular, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito recursal presentado por Roberto Gil Zuarth, para controvertir el acuerdo de improcedencia de la solicitud de adopción de medidas cautelares, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/RGZ/CG/15/PEF/30/2015.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente; **por correo electrónico**, al **titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106 del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO